



RESOLUCIÓN NÚMERO 03079 DE 2015

(noviembre 17)

por la cual se deroga la Circular número C08/08 A08/08 del 25 de septiembre de 2008 y se establecen requisitos y procedimientos para la operación de aeronaves civiles en zonas restringidas o en aeródromos restringidos y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782, 1784 y 1790 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 105 de 1993, y el artículo 2º y numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo 5º del Decreto número 260 de 2004, y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 5º; del Decreto número 260 de 2004, corresponde a la Autoridad Aeronáutica: dirigir, organizar, coordinar y regular técnicamente el transporte aéreo y controlar, supervisar y asistir la operación y navegación aérea que se realice en el espacio aéreo sometido a la soberanía nacional, así como coordinar los lineamientos con las demás entidades u organismos que tengan a su cargo funciones complementarias con la aviación y el transporte aéreo y desarrollar, interpretar y aplicar en todos sus aspectos las normas sobre aviación civil y transporte aéreo y ejercer vigilancia sobre su cumplimiento;

Que de conformidad con el artículo 1784 del Código de Comercio, “*La navegación aérea es libre en todo el territorio nacional, sin perjuicio de limitaciones establecidas en la ley y disposiciones reglamentarias*”;

Que en la actualidad, con fundamento en la Circular Informativa número 008 de 2008, se vienen solicitando permisos para aeronaves comerciales que se tramitan y otorgan por parte de la Fuerza Aérea de Colombia. Los permisos requeridos son para: **(i)** Autorización de sobrevuelo o sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves de estado extranjeras en el territorio colombiano. **(ii)** autorización para el aterrizaje de aeronaves civiles en aeródromos restringidos. **(iii)** Autorización para sobrevuelo en zonas restringidas o sobrevuelo y aterrizaje en aeródromos controlados y no controlados que se encuentren en las zonas restringidas del

territorio colombiano. **(iv)** Autorización para pernoctada en aeródromos que no cuenten con presencia de Fuerza Pública. **(v)** Autorización para aterrizaje en una Base Aérea de la Fuerza Aérea Colombiana. **(vi)** Autorización para sobrevuelo de aeronaves de aviación civil comercial o privada que desarrollen misiones de aerofotografía, reconocimiento o registros fílmicos en el territorio colombiano;

Que de conformidad con la política del Gobierno nacional plasmada en la Ley Antitrámites y sus decretos reglamentarios, los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas establecidas, tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarios de sus servicios, de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley; Que actualmente los particulares destinatarios de la Circular número 008 de 2008, deben tramitar con los mismos documentos varios permisos que tienen la misma finalidad según lo establecido en la Circular número C-08 de 2008, por lo que obtener el permiso para realizar las operaciones en las zonas y aeródromos definidas en la citada circular, es un trámite dispendioso y que no atiende el espíritu de la Ley Antitrámites (Decreto-ley 019 de enero de 2012);

Que no obstante lo anterior y en aras de colaborar a la Fuerza Aérea de Colombia en su misión de control del espacio aéreo sobre zonas que por razones de orden público hayan sido declaradas como restringidas, la Aeronáutica Civil de Colombia, en uso de las facultades dadas en el artículo 78 del Decreto-ley 019 de enero de 2012 realizará la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio respecto de las personas que lo soliciten para el trámite establecido en el numeral 4 del artículo 78 del Decreto-ley 019 de 2012, (otorgamiento de licencias de personal aeronáutico) y establecerá los controles internos respecto a su vigencia, en los casos en que el peticionario realice otros trámites de su licencia de vuelo, tales como adiciones, certificado médico, transiciones;

Que actualmente la verificación sobre la carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes cuando el trámite es la renovación de la licencia de pilotos se adelanta cada cinco (5) años;

Considerando lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Derógase la Circular número C08/08 A08/08 del 25 de septiembre de 2008 “PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE SOBREVUELOS O SOBREVUELO Y ATERRIZAJE DE AERONAVES DE ESTADO EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO; AERONAVES CIVILES EN AERÓDROMOS RESTRINGIDOS Y BASES AÉREAS DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA”.

Artículo 2°. Que para la operación de aeronaves civiles en zonas restringidas, del espacio aéreo o aeródromos restringidos por razones de seguridad, el piloto al mando de la aeronave deberá contar con la verificación de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio conforme lo establecido en el artículo 78 del Decreto-ley 019 de 2012 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. La verificación correspondiente, será efectuada internamente por la Oficina de Transporte Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC).

Artículo 3°. Toda persona natural o jurídica que requiera operar o pernoctar en aeródromos que se encuentren en medio de áreas restringidas del espacio aéreo, por razones de seguridad, deberá tramitar ante la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la U.A.E.A.C. con 48 horas de anticipación al vuelo, la autorización respectiva mediante formato que para el efecto establezca esta Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en el cual el solicitante suministrará información veraz y completa, asumiendo la responsabilidad legal y de seguridad operacional que conlleve la autorización concedida.

Artículo 4°. Toda persona natural o jurídica que requiera operar o pernoctar en aeródromo no controlado, deberá consignar en el plan de vuelo, casilla 18, la siguiente información:

- Teléfono de contacto (fijo y celular) el cual deberá estar disponible durante todo el tiempo de la autorización.
- Tipo de operación.
- Tiempo de permanencia.
- Listado de pasajeros con indicación del número del documento de identidad, los cuales serán utilizados por la Autoridad Aeronáutica para fines de búsqueda y salvamento.

Cuando se requiera operar desde aeródromos controlados hacia aeródromos no controlados, el piloto al mando deberá tramitar previamente el plan de vuelo, ante la dependencia competente. Solo se podrá iniciar operaciones hasta obtener la aceptación del plan de vuelo por parte de la dependencia competente.

Cuando se requiera operar desde o entre aeródromos no controlados, el piloto al mando deberá tramitar el plan de vuelo por radio, una vez en el aire, tan pronto tenga contacto radial con los servicios de tránsito aéreo, suministrando por este medio, la información pertinente. En este caso, solo se podrá proseguir con el vuelo hasta obtener la aceptación del plan de vuelo por parte de la dependencia competente.

Artículo 5°. El resultado de la verificación de antecedentes hecha a los pilotos, será enviado por parte de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil a la Fuerza Aérea Colombiana, a la dependencia que esta designe, en aquellos casos en que la verificación no sea favorable. Lo anterior con fines informativos, que permitan a esa entidad establecer el perfil de riesgo de los pilotos que están volando en las zonas declaradas como restringidas.

Artículo 6°. Autorización de sobrevuelo o sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves de estado extranjeras en el territorio colombiano.

En lo relacionado con esta materia, se dará aplicación a la normatividad contenida en el Decreto número 1692 del 15 de octubre de 1992, o normas que en el futuro lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio que las autoridades nacionales competentes sobre la materia, efectúen las coordinaciones que sean necesarias con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Artículo 7°. Autorización para sobrevuelos en zonas restringidas, peligrosas, y prohibidas establecidas definidas por la Fuerza Aérea Colombiana y publicadas así como el sobrevuelo y aterrizaje en aeródromos controlados y no controlados que se encuentren en dichas zonas.

1. Las aeronaves de civiles (nacionales o extranjeras), al igual que las aeronaves de estado extranjeras, que requieran sobrevolar una zona restringida, peligrosa o prohibida, definida y publicada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, deberán obtener autorización previa de la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la U.A.E.A.C.

Las solicitudes deberán tramitarse de acuerdo al formato establecido por la Dirección de Servicios a la Navegación aérea de la citada Entidad.

2. Las aeronaves civiles (nacionales o extranjeras), al igual que las aeronaves de estado extranjeras que requieran sobrevolar una zona restringida, peligrosa o prohibida, definida por la Fuerza Aérea Colombiana y publicada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, deberán obtener autorización previa de la Jefatura de Operaciones de dicha institución.

Las solicitudes deberán tramitarse de acuerdo al formato establecido por la citada dependencia en la siguiente dirección electrónica:

<https://Sobrevuelos.Fac.mil.co.8443/Sobrevuelosempresas/index.html>

Teléfono: 01 3159800

Artículo 8°. *Autorización para aterrizaje en bases de la Fuerza Aérea Colombiana.* Las autorizaciones para aterrizaje en bases de la Fuerza Aérea Colombiana, serán solicitadas y tramitadas directamente ante esa institución militar, por conducto de la dependencia y con el procedimiento determinado por ella.

Artículo 9°. Las disposiciones adoptadas con la presente resolución, no generan ninguna diferencia respecto a los estándares internacionales contenidos en los anexos de la OACI, y en consecuencia no dan lugar a notificación alguna ante el Consejo de dicho organismo.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, en especial la Circular número 08/08 A08/08 del 25 de septiembre de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 17 de noviembre de 2015.

El Director General,

Gustavo Alberto Lenis Steffens.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.705 del lunes 23 de noviembre del 2015 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)